

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-092/2020
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.
RECURRENTE: *****.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.
PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a trece de agosto del año dos mil veinte.-----.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-092/2020**, promovido por ***** , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día nueve de mayo del año dos mil veinte, ***** solicitó a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00271820 (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

- “1. Información completa y detallada de Sueldos, Salario y/o pago por honorarios de Jorge Flores Troncoso por parte de la Universidad Autónoma de Zacatecas desde el 01/01/2020 hasta el 08/05/2020*
- 2. Copia detallada de todos los convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso” (sic)*

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha nueve de junio del año dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma, donde informa lo siguiente:

Sirva la presente para saludarlo y a su vez atender la solicitud de información que me realiza mediante Oficio No. **87/UT/2020**, recibido en la Coordinación de Personal a mi cargo en fecha 15 de mayo de la presente anualidad, en el contexto de darle cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que, como Sujetos Obligados nos reserva dicho ordenamiento jurídico. En ese tenor y con el propósito de que esa Contraloría y la Unidad de Transparencia estén en posibilidad de recabar la información requerida, relativa a la **solicitud de información, con número de folio 00271820** referente al C. JORGE FLORES TRONCOSO, nos permitimos manifestar lo siguiente:

PRIMERO. – En lo referente al numeral 1 de la solicitud de cuenta, se anexa al presente documento una foja útil con la información requerida, emitida por la Sub – Coordinación de Atención al Personal Docente.

SEGUNDO. - Ahora bien, en lo concerniente al punto numero 2 de la misma solicitud, informamos que en esta Coordinación no se encuentra información relacionada con lo solicitado.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha diecinueve de junio del año dos mil veinte, el solicitante se inconformó ante la declaración de inexistencia a su solicitud de información, interponiendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"El punto numero 2 que enuncia "Copia detallada de todos los convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso", se respondió por parte de la institución publica: "Ahora bien, en lo concerniente al punto numero 2 de la misma solicitud, informamos que en esta Coordinación no se encuentra información relacionada con lo solicitado" Sin embargo, los convenios laborales, salariales, descargas y/o años sabáticos se pueden encontrar en las diferentes coordinaciones, unidades y/o áreas de la Universidad Autónoma de Zacatecas como puede ser Investigación y Posgrado, Rectoría, Secretaria Académica, Secretaria de Administración, Vinculación, Unidad Académica de Ingeniería Eléctrica entre otras. Por lo anterior, se solicita dicha información sea recavada en todas y cada una de las secretarías, áreas, unidades, rectoría y coordinaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas." [Sic.]

CUARTO. - Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

QUINTO. - Admisión. En fecha veintiséis de junio del dos mil veinte se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al Sujeto Obligado por el mismo medio, además del sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y 32 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El siete de julio del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió al IZAI su escrito de manifestaciones dirigido a la Comisionada Ponente, y signado por el Lic. Miguel Ángel Arce García, en su carácter Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

“

TERCERO: Para referirnos a las razones o motivos de inconformidad del ahora recurrente, es preciso recalcar que la Coordinación de Personal es la Unidad Administrativa al interior de la Universidad competente para atender la información solicitada, ya que la solicitud requiere en su punto número 2 de *“convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso”*. Es por ello que de acuerdo con las facultades, competencias y funciones al interior de la Universidad, específicamente las establecidas en el Estatuto General Universitario, la solicitud de información fue turnada únicamente a dicha área.

De acuerdo con los artículos 9 fracción II, y 17 fracción I, de la Ley orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” la Universidad tiene la atribución de expedir el Estatuto General, los reglamentos y demás normas necesarias para el cumplimiento de sus fines. La Coordinación de Personal es un área que depende del Secretario Administrativo de la Universidad Autónoma de Zacatecas de acuerdo con las facultades previstas en los artículos 112, fracción I, y 113, fracción I, del Estatuto General que establecen lo siguiente:

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS “FRANCISCO GARCÍA SALINAS”

“...Artículo 112.- El Secretario Administrativo de la Universidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la administración del personal académico y administrativo...”

“...Artículo 113.- La Secretaría Administrativa podrá contar para la realización de sus funciones con las siguientes coordinaciones:

I. De Personal...”

Con base en lo establecido en la normatividad interna universitaria dicha área dependiente de la Secretaría Administrativa, se encarga de coordinar la administración del personal académico y administrativo en la Universidad.

En el mismo sentido el Manual de Procedimientos de la Universidad Autónoma de Zacatecas consigna el **Procedimiento de Resguardo Del Archivo del Personal Universitario** a la misma Coordinación de Personal, que tiene como objetivo *“contar con un archivo personal de cada uno de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas, y cotejar su situación laboral y ampararlo mediante documentos en lo que se refiere a categoría y nivel, lo cual tiene que ver con su salario”,* y cuyo alcance es a todo el personal de la Universidad.

Además, el Contrato Colectivo de Trabajo establece a la Coordinación de Personal como la instancia administrativa de la Universidad a la que se notifican los documentos de trámites, ejercicio de derechos, asignación de grupos, actividades y cargas de trabajo del personal académico según lo establecido en las cláusulas 63, 82 fracciones III, V.

Tanto el Estatuto General, como el citado Manual de Procedimientos así como el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad y su Personal Académico, se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y corresponde a la fracción I del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia actuó de manera correcta y conforme a la normatividad al remitir la solicitud de información al área que de acuerdo con las facultades, competencias y funciones al interior, puede generar o tener en posesión lo pedido.

No se omite mencionar que el recurrente al señalar su inconformidad amplía la solicitud en el recurso de revisión, al requerir "*años sabáticos*", lo cual no se encontraba en la solicitud original y al solicitar además que la información "*sea recabada en todas y cada una de las secretarías, áreas, unidades, rectoría y coordinaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas*", sin que tal pedimento se encuentre en la solicitud 00271820 y sin que lo haya especificado en el apartado correspondiente sobre Datos para localizar la información, por lo que se actualiza la causal de improcedencia para desechar el recurso de revisión, establecida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO: En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, el instituto establece "**La declaración de inexistencia de información**" por parte de la Universidad, lo cual es por demás incorrecto ya que en ningún momento el sujeto obligado ha declarado que la información es inexistente. En todo caso, al señalar la universidad que no se cuenta con información relacionada a lo solicitado, es en el sentido de que el número de los convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso es igual a cero, es decir no se han realizado convenios entre dichas partes por no haberse presentado razones o supuestos legales para hacerlo.

Con la finalidad de explicar lo anterior, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 19 que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Partiendo de esa premisa, la solicitud de información se turnó a la Coordinación de personal, ya que en la normatividad interna pueden advertirse atribuciones para que se suscriban instrumentos legales en materia laboral.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas"

"Artículo 58

Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos y administrativos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los Contratos Colectivos y Reglamentos de Trabajo convenidos entre la Institución y sus trabajadores."

La declaración de inexistencia implicaría que la información consistente en los convenios entre las partes mencionadas, no se encuentran en los archivos de la Coordinación de Personal no obstante la obligación de tenerlos, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se han presentado supuestos o situaciones de hecho para que se celebren los convenios señalados en la solicitud por lo que no se trata de una ausencia en los archivos.

Ahora bien, tal y como se desprende de la respuesta a la solicitud recurrida el ciudadano Jorge Flores Troncoso es personal académico de base, por lo

que su relación laboral con la universidad se rige además de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, por lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas (SPAUAZ), por lo que las condiciones, salario, derechos, obligaciones, prestaciones, jornada, permisos y demás disposiciones de carácter laboral se estipulan en las cláusulas de dicho Contrato Colectivo, el cual sobra decir no lo firma el propio Jorge Flores Troncoso sino la representación sindical.

En conclusión, la entrega de la respuesta a la solicitud de información 00271820 se turnó de manera correcta al área competente y se entregó de manera completa, sin que se haya declarado la inexistencia de la misma en ninguno de sus puntos.

Es por lo anteriormente expuesto que dentro del presente recurso no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin que se pierda de vista que el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, por lo que se pide al órgano garante deseche por improcedente el recurso con fundamento en el artículo 183 fracciones III y VII del citado ordenamiento, y en su caso declare sobreesido el recurso de revisión por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 184 fracción IV, en virtud de la causal de improcedencia antes mencionada.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha ocho de julio del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Universidad Autónoma de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como Sujetos Obligados, entre otros, a los organismos autónomos, dentro de los cuales se encuentra la Universidad, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Zacatecas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente señalar que la solicitud de información se refiere: ***“1. Información completa y detallada de Sueldos, Salario y/o pago por honorarios de Jorge Flores Troncoso por parte de la Universidad Autónoma de Zacatecas desde el 01/01/2020 hasta el 08/05/2020 2. Copia detallada de todos los convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso” (sic)***, ante ello, la respuesta del sujeto obligado fue: ***“PRIMERO.- En lo referente al numeral 1 de la solicitud de cuenta , se anexa al presente documento una foja útil con la información requerida, emitida por la Sub-Coordinación de Atención al Personal Docente. SEGUNDO.- Ahora bien, en lo concerniente al punto numero 2 de la misma solicitud, informamos que en esta Coordinación no se encuentra información relacionada con lo solicitado”(sic)*** derivándose el agravio del recurrente fue en los siguientes términos ***“El punto numero 2 que enuncia "Copia detallada de todos los convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso", se respondió por parte de la institución publica: "Ahora bien, en lo concerniente al punto numero 2 de la misma solicitud, informamos que en esta Coordinación no se encuentra información relacionada con lo solicitado" Sin embargo, los convenios laborales, salariales, descargas y/o años sabáticos se pueden encontrar en las diferentes coordinaciones, unidades y/o áreas de la Universidad Autónoma de Zacatecas como puede ser Investigación y Posgrado, Rectoría, Secretaría Académica, Secretaría de Administración, Vinculación, Unidad Académica de Ingeniería Eléctrica entre otras. Por loa anterior, se solicita dicha información sea recavada en todas y cada una de las secretarías, áreas, unidades, rectoría y coordinaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas.” [Sic.]***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente. Previo a lo anterior, se procede al estudio del único agravio, en el cual el recurrente se inconformó argumentando ***"Ahora bien, en lo concerniente al punto numero 2 de la misma solicitud, informamos que en esta Coordinación no se encuentra información relacionada con lo solicitado" Sin embargo, los convenios laborales, salariales, descargas y/o años sabáticos se pueden encontrar en las diferentes coordinaciones, unidades y/o áreas de la Universidad Autónoma de Zacatecas como puede ser Investigación y Posgrado, Rectoría, Secretaría Académica, Secretaría de Administración, Vinculación, Unidad Académica de Ingeniería Eléctrica entre otras. Por lo anterior, se solicita dicha información sea recabada en todas y cada una de las secretarías, áreas, unidades, rectoría y coordinaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas."*** [Sic]; no obstante, es menester resaltar que ***** en su solicitud primigenia no le requirió al sujeto obligado, lo relativo a los años sabáticos además de solicitar que la información sea recabada en todas y cada una de las secretarías, áreas, unidades, rectoría y coordinaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas, por ello, en atención a lo estipulado en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se actualiza en la causal de improcedencia, pues se advierte de forma patente la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión.

[...] **"Artículo 183.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 170 la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 171 de la presente Ley
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."[...]

Para mejor proveer de lo antes referido, este Instituto considera pertinente citar el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Ahora bien, tanto de la norma aplicable como del criterio que antecede, se advierte que resulta improcedente ampliar la solicitud de información a través de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, ello en razón a que como se observa, el recurrente se duele de los años sabáticos se pueden encontrar en las diferentes coordinaciones, unidades y/o áreas de la Universidad Autónoma de Zacatecas como puede ser Investigación y Posgrado, Rectoría, Secretaría Académica, Secretaría de Administración, Vinculación, Unidad Académica de Ingeniería Eléctrica entre otras. Por lo anterior, se solicita dicha información sea recabada en todas y cada una de las secretarías, áreas, unidades, rectoría y coordinaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas, no obstante, es menester aclarar que de la solicitud inicial no se desprende lo haya requerido tal y como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que amplía su solicitud en la interposición del recurso, por lo que no es procedente su ampliación ya que lo que pretende conocer serían parte del contenido de una nueva solicitud de información.

Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de análisis del presente recurso de revisión se reduce a resolver sobre la información solicitada de inicio, pues la resolución que nos ocupa debe de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando derivado de su solicitud de información inicial ésta se encuentra vinculada y corresponde a los planteamientos del recurso de revisión, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Así las cosas, se tiene que la solicitud realizada al ente público versa sobre ***“1. Información completa y detallada de Sueldos, Salario y/o pago por honorarios de Jorge Flores Troncoso por parte de la Universidad Autónoma de Zacatecas desde el 01/01/2020 hasta el 08/05/2020 2. Copia detallada de todos los convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos realizados entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y Jorge Flores Troncoso” (sic);*** requerimiento que fue atendido de manera parcial por el Sujeto Obligado, por lo que en consecuencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión virtud a que se le informa que en la coordinación de personal no se encuentra información relacionada con lo solicitado actualizando la hipótesis establecida en el numeral 171 fracción II, mismo que este Instituto admitió a trámite y notificó a las partes; remitiendo posteriormente el Sujeto Obligado sus

manifestaciones a través de las cuales especifica que no se han presentado supuestos o situaciones de hecho para que se celebren los convenios señalados en la solicitud, por lo que no se trata de una ausencia en los archivos, además de señalar que la respuesta es igual a cero, toda vez que no se han realizado convenios entre dichas partes por no haberse presentado razones o supuestos legales para hacerlo.

Bajo esa tesitura, es importante precisar que el criterio “Respuesta igual a cero” en el que no es necesario declarar formalmente la inexistencia, se actualiza en los supuestos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, no así en el caso que nos ocupa, virtud a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el segundo párrafo del artículo 19 señala:

[...] **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.[...]

Del precepto legal que antecede, se advierte que cuando la información solicitada deviene de las facultades, competencias o funciones y no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, situación que es evidente, pues Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” en el numeral 21 fracción XIII, y el Contrato Colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Zacatecas en su cláusula primera establecen:

[...]ARTÍCULO 21

El Rector tendrá los siguientes deberes y derechos:

XIII. Contratar personal académico y administrativo, y dar por terminada la relación laboral; [...]

[...] Cláusula 1.-Son objeto de este Contrato las relaciones de trabajo que nacen de las labores desarrolladas por todo el Personal Académico, con exclusión del de confianza, que presta sus servicios en la Universidad Autónoma de Zacatecas para el funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.[...]

Así las cosas, se tiene que del esquema de regulación del quehacer de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se desprende de sus atribuciones, realizar convenios laborales, salariales, descargas y/o académicos, por ello es exigible la resolución del Comité de Transparencia en el que se confirme, modifique o revoque la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo

28 fracción II de la Ley de la Materia, ya que se busca garantizar de manera amplia el derecho de acceso a la información de las personas.

Es por lo que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia de conformidad con el 108 de la Ley local, y dichas declaraciones deben contener: los elementos que le permitan al solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y el servidor público responsable de contar con ésta. Es decir, el sujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación, es decir, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, se advierte que el Sujeto Obligado no exhibe acta del Comité de Transparencia con los requisitos contemplados en el artículo 108 de la Ley, pues de haber sucedido, cumpliría de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el supuesto de no haber encontrado la información, el sujeto obligado con tal procedimiento garantizaría al solicitante la realización de las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Para robustecer lo antes referido, sirve de sustento el Criterio orientador 4/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enseguida se transcribe:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad

(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente modificar la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Zacatecas, ya que en el supuesto de no contar la información, es decir ser inexistente el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley, deberá confirmar la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, cuya resolución del Comité deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y referir al servidor público responsable de contar con la información, requisitos establecidos en el numeral 108 de la mismo orden jurídico.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se INSTRUYE a la Universidad Autónoma de Zacatecas para que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva que realice, remita a este Instituto la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley. Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado “A”; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 27, 28 fracción II, 77, 100, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción II, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de

Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII Y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-092/2020**, interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Zacatecas, a través de la cual informa que en la Coordinación de personal no se encuentra información relacionada con lo solicitado.

Lo anterior, para efecto que de no contar con la información, el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley, deberá confirmar la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, cuya resolución del Comité deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y referir al servidor público responsable de contar con la información, requisitos establecidos en el numeral 108 de la mismo orden jurídico.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Universidad Autónoma de Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de la Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley. Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido,

informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

